XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ----------

Se da cuenta con Impresión de pantalla de correo electrónico ----------, dirigido a la cuenta de correo electrónico caguilar@verivai.org.mx, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, recibido el diecisiete de noviembre del presente año por la Secretaría General de este Instituto como se aprecia del sello de recibido que ostenta el documento y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil diez, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos:*"… **se previene a la recurrente por esta sola ocasión*** a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído, ***manifieste*** ante este órgano **cúal es el** o **los agravios** que le causa, conforme al catalogo de hipótesis expuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del **sistema Infomex-Veracruz** en fecha **nueve de noviembre de dos mil diez**, en donde en su parte *in fine* expuso: "*… el Ministerio Público, es el órgano dependiente del Ejecutivo, encargado de recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito; razón por la cual esta Institución se encuentra materialmente impedida para otorgarla. En tal virtud, se le sugiere dirigir su peticion al sujeto obligado que considere haya generado, administrado o tenga en posesión dicha información."*; lo que es así, toda vez que la recurrente al interponer el presente **Recurso de Revisión** a través de dicha plataforma electrónica en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", expuso: "… *solicito a la Unidad de Acceso a la Información Publica de la PGJ, conteste a esta pregunta o transfiera a la Unidad de Acceso del Ministerio Público si existiera, o me oriente en donde presentarla*", de lo cual se desprende que al haber obtenido ella respuesta a la **Solicitud de Información** por parte del sujeto obligado en el sentido de orientarle en terminos del articulo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, su *agravio* hecho valer en el escrito recursal de cuenta, en realidad constituye una nueva **Solicitud de Información** que no es dable realizar a traves de este medio de defensa, si no mediante diversa promocion dirigida al sujeto obligado ahí citado en cualquiera de las formas expuestas para el caso por los articulos 3.1 fración XXII, 6.1 fracción IX y 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, razón por la cual procede el presente requerimiento en los términos aquí señalados; apercibiendo a la recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido **se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído***…***".** Como se desprende del Acuerdo citado se le requirió a la recurrente, presentara su descripción de agravios respecto de la solicitud de información con número de folio 00293610, misma que diera origen al recurso de revisión en que se actúa, sin embargo del correo electrónico con el que se da cuenta se desprende que la recurrente manifiesta_ "…es mi derecho

interponer el recurso de revisión si considero que estoy inconforme y la información proporcionada por la PGJ es incompleta. Ya que es de mi conocimiento que la información que solicite a la PGJ pudiera proporcionarla…" de lo que se desprende una discrepancia entre el recurso presentado por la recurrente en contra del Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL** y los agravios remitidos en la promoción de cuenta, en los que manifiesta su inconformidad respecto a la información entregada por el Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA,** en consecuencia la parte recurrente no cumplimenta la prevención realizada en los términos solicitados, de ahí que al no haber cumplimentado la prevención practicada por auto de fecha doce de noviembre de dos mil diez, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, artículo 5 último párrafo de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; se hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte recurrente, al advertirse que aún cuando contesta la prevención dentro del plazo concedido, no lo hace en los términos solicitados, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL**; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber a la parte recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,. **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE**. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General.

*FADH/AMQM